

**AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE FUENLABRADA**

**PARA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**Expediente de contratación PA S 19-002**

***Contratación del servicio de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización del Hospital Universitario de Fuenlabrada y del CEP El Arroyo***

Dña. YOLANDA RODRÍGUEZ ORDIZ, con D.N.I. nº 71627560V, y domicilio a efectos de notificaciones, en Polígono ASIPO, C/ B, parcela 60 – nave 5, Llanera, Asturias, actuando en representación de **ITMA, S.L.U.**, con C.I.F. nº B-33349978 y

D. ENZO RAISI HERRERO, con D.N.I. nº 55321235A, y domicilio, a efectos de notificaciones en Valencia, C/ Játiva, 15, 7º, 14-B (C.P. 46002), actuando en representación de **L'OPEROSA, SOCIEDAD COOPERATIVA, SUCURSAL EN ESPAÑA**, con C.I.F. nº W-0057500-A.

La representación de ambas sociedades se acredita con las escrituras de poder que se adjuntan como **documentos 1 y 2**, designando como correo electrónico a efectos notificaciones [sanchis@operosa.es](mailto:sanchis@operosa.es). Comparecemos y **DECIMOS:**

Que nos ha sido notificada Resolución de la Directora Gerente suplente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 19/11/2019 (**documento anexo 3**), por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización del Hospital Universitario de Fuenlabrada y del CEP El Arroyo a la mercantil ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL (expediente PA S 19-002).

Considerando la referida resolución contraria a derecho, por medio del presente escrito vengo a **INTERPONER RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, con fundamento en las siguientes

**ALEGACIONES**

## PREVIA.- ANTECEDENTES

1.- El anuncio de licitación del contrato y los pliegos fueron publicados el 01/07/2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El anuncio en el DOUE se publicó el mismo día 01/07/2019.

2.- El valor estimado de contrato asciende a 13.599.986,08 euros, y el presupuesto base de licitación (sin impuestos) a 6.199.993,04 euros.

3.- Se presentaron al procedimiento siete ofertas, entre ellas las de la adjudicataria, ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL, y la de nuestras representadas, ITMA SLU – L'OPEROSA (UTE).

4.- Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Ente Público Hospital Universitario de Fuenlabrada, de fecha 23/07/2019, se hizo pública la composición de la Mesa de Contratación.

5.- No constan publicados otros trámites hasta la Resolución de la Directora Gerente suplente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 19/11/2019, por la que se adjudica el contrato.

6.- La resolución de adjudicación (**documento 3**, objeto del presente recurso) inserta un cuadro con las puntuaciones asignadas mediante informe técnico. Es el siguiente:

### Número de ofertas presentadas.-

Lote	Descripción	Nº ofertas
único	Limpieza y DDD	7

Empresa	PUNTUACION 2A	PUNTUACION 2B	TOTAL CRITERIOS CUALITATIVOS	PRECIO	TOTAL PUNTUACION
Actua Servicios y medio ambiente S.L	5	30	35	60	95
CLECE S.A/INTEGRA CEE (ute)	0	30	30	27,58	57,58
GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS	5	20	25	2,52	27,52
ITMA S.L.U-L'OPEROSA S.C (ute)	5	30	35	59,91	94,91
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A	5	30	35	51,62	86,62
BROCOLI-SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID ute	5	18	23	60	83

A la resolución de adjudicación se adjuntaba el informe técnico emitido, que asignaba las correspondientes valoraciones, asumido por la Mesa de Contratación y el órgano de Contratación.

Habida cuenta que el informe resultaba ilegible, mediante escrito de fecha 21/11/2019 se solicitó vista del expediente y copia del citado informe, que fue facilitado por el órgano de contratación. Se adjunta como **documento anexo 4** copia del informe, con el fin de facilitar la labor del Tribunal.

### **PRIMERA.- Objeto del recurso.**

Es objeto del presente recurso la Resolución de la Directora Gerente suplente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 19/11/2019, por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización del Hospital Universitario de Fuenlabrada y del CEP El Arroyo a la mercantil ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL (expediente PA S 19-002). **Documento anexo 3.**

**SEGUNDA.- Nulidad de la adjudicación. La oferta presentada por la UTE ITMA SLU – L'OPEROSA debió obtener mayor puntuación. El informe técnico que sirvió de fundamento a la adjudicación resulta manifiestamente erróneo. En caso contrario, incurriría en arbitrariedad y falta de motivación, al no haber respetado el contenido de los Pliegos.**

Según se desprende del apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP (págs. 9 a 12), los criterios de adjudicación del contrato eran los siguientes:

#### **9.1 Criterio precio**

#### **9.2 Criterios evaluables automáticamente por aplicación de fórmulas**

#### **9.3 Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor**

Esta parte nada tiene que objetar a la valoración de los apartados 9.1 y 9.2. El presente recurso se circunscribe a la incorrecta valoración del apartado 9.3.

Por tanto, debemos centrarnos en el análisis de los Pliegos y del informe técnico que ha cometido el error manifiesto (documento 4), posteriormente asumido por la Mesa de Contratación y la resolución recurrida.

El PCAP establecía el siguiente criterio en la valoración del apartado 9.3 (pág. 11/74):

**9.3 Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor:**

<u>Número</u>	<u>Descripción del criterio</u>	<u>Ponderación</u>
<b>HASTA 10 PUNTOS: Desglosado en:</b>		

- **Presentación, teniendo en cuenta el protocolo de limpieza del Hospital y desglose organizativo de presencias diarias de limpiador/a según consta en el punto 6.1 del PPT, de una propuesta de distribución por números de personas por turnos de trabajo y puestos cumpliendo tipos y tiempos según el pliego de limpieza del hospital (Anexo 4) del PPT:**
  - EXCELENTE: Cumplimiento de dicha distribución de puesto con mejoras sobre el apartado 6.1 del PPT .....10 puntos.
  - BUENO: Cumplimiento el mismo cuadro de presencias hospital apartado 6.1 del PPT.....5 puntos.
  - INSUFICIENTE: No cumplimiento cuadro presencias del apartado 6.1 del PPT.....0 puntos.

La resolución recurrida asigna en este apartado las siguientes valoraciones a las ofertas presentadas:

Empresa	PUNTUACION 2A	PUNTUACION 2B	TOTAL CRITERIOS CUALITATIVOS	PRECIO	TOTAL PUNTUACION
Actua Servicios y medio ambiente S.L	5	30	35	60	95
CLECE S.A/INTEGRA CEE (ute)	0	30	30	27,58	57,58
GRUPO ABETO SERVICIOS INTEGRADOS	5	20	25	2,52	27,52
ITMA S.L.U-L'OPEROSA S.C (ute)	5	30	35	59,91	94,91
LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO S.A	5	30	35	51,62	86,62
BROCOLI-SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS DE MADRID ute	5	18	23	60	83

Las valoraciones traen causa del informe técnico adjuntado como **documento anexo 4** (primera página): “valoración de criterios subjetivos”, “presentación desglose organizativo presencias diarias limpiadoras según anexo 4”.

A juicio de esta parte, **en este apartado el informe técnico comete un error patente. Debió asignar 10 puntos a la propuesta presentada por la UTE ITMA SLU y L'OPEROSA.**

El PCAP resultaba muy claro respecto al criterio que debía seguirse para asignar las puntuaciones:

**Presentación, teniendo en cuenta el protocolo de limpieza del Hospital y desglose organizativo de presencias diarias de limpiador/a según consta en el punto 6.1 del PPT, de una propuesta de distribución por números de personas por turnos de trabajo y puestos cumpliendo tipos y tiempos según el pliego de limpieza del hospital (Anexo 4) del PPT:**

- EXCELENTE: Cumplimiento de dicha distribución de puesto con mejoras sobre el apartado 6.1 del PPT ..... **10 puntos.**
- BUENO: Cumplimiento el mismo cuadro de presencias hospital apartado 6.1 del PPT..... **5 puntos.**
- INSUFICIENTE: No cumplimiento cuadro presencias del apartado 6.1 del PPT..... **0 puntos.**

En este apartado de la valoración debía tenerse en cuenta el número de presencias diarias de limpiador/a, con referencia al apartado 6.1 del PPT.

Si la propuesta no cumplía el cuadro de presencias del apartado 6.1 del PPT, la puntuación sería 0 puntos.

Si la propuesta cumplía el mismo cuadro de presencias del apartado 6.1 del PPT, la puntuación sería 5 puntos.

Si la propuesta cumplía el cuadro de presencias del apartado 6.1 del PPT, con mejoras, la puntuación sería 10 puntos.

La puntuación en este apartado para la UTE ITMA SLU y L'OPEROSA debió ser de 10 puntos en vez de 5 puntos, toda vez que su propuesta no solo cumplía el cuadro de presencias del apartado 6.1 del PPT sino que lo mejoraba.

- EXCELENTE: Cumplimiento de dicha distribución de puesto con mejoras sobre el apartado 6.1 del PPT ..... **10 puntos.**

Con el fin de facilitar la labor del Tribunal, insertamos a continuación el apartado 6.1 del PPT (pág. 7/39), al que se refiere el criterio de valoración del apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP.

### 6.1. Organización del servicio de limpieza vigente

La organización diaria vigente del personal de limpieza en el Hospital y el CEP Arroyo, de 7 horas en turno de mañana, 7 horas en turno de tarde y 10 horas para el turno de noche, es la siguiente:

HOSPITAL UNIV. FUENLABRADA	PRESENCIAS TURNO MAÑANA Y TARDE			TURNO NOCHE
	LUNES A VIERNES	SABADO	DOMINGO Y FESTIVO	
CATEGORIA				TODOS LOS DÍAS
ENCARGADO GENERAL	1			
ENCARGADO DE EDIFICIO	1	1	1	
RESPONSABLE DE EQUIPO	2	1	1	
PEÓN ESPECIALIZADO	2	1	1	
ESPECIALISTA	5	2	1	
LIMPIADOR/A	66	36	35	2

En el CEP del Arroyo son las siguientes:

CEP. EL ARROYO	PRESENCIAS TURNO MAÑANA Y TARDE		
	LUNES A VIERNES	SABADO	DOMINGO Y FESTIVO
CATEGORIA			
RESPONSABLE DE EQUIPO	1	0	0
PEÓN ESPECIALIZADO	1	0	0
LIMPIADOR/A	5	0	0

El adjudicatario podrá hacer propuestas de cambio organizativo, teniendo en cuenta que la mayor actividad del servicio de limpieza es en el turno de tarde.

El adjudicatario estará obligado a efectos de evaluación por el Hospital (Anexo 13) a mantener en el cómputo total mensual el 100% del número de presencias que se han detallado anteriormente. Considerando que las presencias son correctas cuando en términos mensuales se cumpla las tablas anteriormente citadas. Se penalizará el incumplimiento de lo anteriormente expuesto en la factura de ese mes.

La sustitución del personal, en el caso de producirse, se realizará con una demora máxima de 24 horas, sin que pueda alegarse el absentismo laboral de sus trabajadores como causa justificativa del incumplimiento de la debida prestación del servicio.

El licitador deberá cumplimentar obligatoriamente los anexos 4, 5, 6, 7 y 8 del presente pliego.

Nuestras representadas cumplimentaron los anexos 4, 5, 6, 7 y 8 del PPT, tal y como exigía el apartado 6.1 del PPT. Se adjunta como **bloque documental n° 5** copia de los anexos cumplimentados, que fueron unidos a nuestra oferta.

A la vista del anexo 8 (“Resumen de Presencias”), es evidente que existe un incremento de presencias respecto a lo exigido en el apartado 6.1 del PPT:

- Se incrementa en 1 responsable de equipo los sábados, en horario diurno.
- Se incrementa en 1 responsable de equipo los domingos y festivos, en horario diurno.
- Se incrementa en 1 especialista los domingos y festivos, en horario diurno.

Ni el técnico informante ni la Mesa de Contratación han apreciado al incremento de presencias respecto a lo exigido en el apartado 6.1 PPT. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto de **error patente o manifiesto**.

El error resulta más evidente a la vista del **documento anexo 6**. Se trata de una declaración incluida en el mismo sobre nº 2, denominado “COMPROMISO DE AUMENTO DE PRESENCIAS”, que se incluyó a continuación de los anexos 4, 5, 6, 7 y 8 del PPT, que obligatoriamente debían cumplimentarse.

En la página 1/2 del documento nº 6 se reproduce el número de presencias exigidas en el apartado 6.1 del PPT (coincidente con éste)

En la página 2/2 del documento nº 6 se detallan el número de presencias propuesto por la UTE ITMA SLU y L'OPEROSA, que justifican un incremento de tres presencias. Se resalta en rojo el número de presencias que se aumentan en la propuesta de la UTE ITMA SLU y L'OPEROSA, en relación con el apartado 6.1 del PPT.

Además, al final del documento nº 6 se concreta el número de horas en cómputo anual que supone el incremento de presencias propuesto: **1.750 horas**.

**No resultan necesarios conocimientos técnicos para detectar el error. A la vista de los documentos aportados** (bloque documental nº 5 y documento nº 6) **resulta palmario que se ofertó un incremento de presencias.**

Debemos poner de manifiesto, con el fin de evitar confusión, que en los anexos 4 y 5 (bloque documental nº 5) se indica en la parte superior que el responsable de equipo también realizará funciones de limpiador/a, razón por la que se incluye en el cómputo de presencias diarias. En cualquier caso, el informe técnico no formula objeción al respecto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la oferta de la UTE ITMA SLU y L'OPEROSA supone un incremento evidente de presencias en relación con lo exigido en el apartado 6.1 del PPT, la puntuación en este apartado debió ser de 10 puntos a nuestras representadas, tal y como preveía la cláusula 1, apartado 9.3 del PCAP.

El bloque documental nº 5 y el documento 6 resultan claros al respecto.

### **Sobre el informe técnico emitido.**

Aunque lo expuesto hasta el momento evidencia el error patente del técnico informante, que asume la Mesa de Contratación y la resolución recurrida, debemos hacer mención al informe técnico (documento anexo 4), con el fin de justificar que sus valoraciones en modo alguno pueden suponer una puntuación inferior a 10 puntos en este apartado.

En el informe técnico (documento nº 4, primera página) se concretan las valoraciones correspondientes a criterios subjetivos: desglose organizativo de presencias diarias de limpiadores/as según anexo 4. Se observan errores e irregularidades respecto a la valoración de nuestra oferta. Por esa razón, procede analizarlo :

#### **1.- Considera el técnico que nuestra oferta “aumenta 1 D/F”.**

Se refiere a que se aumenta una presencia en domingos y festivos.

No es cierto. El error es evidente.

Tal y como se desprende del anexo 8 (bloque documental nº 5) y del documento 6, también se oferta un incremento de 1 responsable de equipo los sábados en horario diurno, y 1 especialista los domingos y festivos en horario diurno.

Por tanto, nuestra oferta supone un incremento total de 3 presencias semanales sobre el apartado 6.1 del PPT.

2.- A continuación, el técnico realiza una serie de **observaciones sobre presencias insuficientes (a su juicio), medidas en “minutos” en determinados servicios o zonas del Hospital.**

Estas observaciones o valoraciones en modo alguno estaban previstas para su valoración en el apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, y no podrían servir como argumento para no otorgar los 10 puntos a nuestra propuesta en este apartado.

En realidad, el técnico en ningún momento señala en su informe que otorgue 5 puntos a nuestra propuesta (y no “10”) porque considere insuficiente el tiempo que se dedica a algunas zonas o estancias. De hecho, otorga 5 puntos, que se corresponde con el cumplimiento del número de presencias previsto en el apartado 6.1 del PPT:

- BUENO: Cumplimiento el mismo cuadro de presencias hospital apartado 6.1 del PPT.....5 puntos.

En cualquier caso, ad cautelam, procedemos a analizar las valoraciones del técnico, con el fin de demostrar que no está justificado que no se otorgaran 10 puntos a nuestra propuesta:

- La propuesta presentada por ITMA SLU – L’OPEROSA cumplía las exigencias del apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, que exigía lo siguiente:

**“Presentación, teniendo en cuenta el protocolo de limpieza del Hospital y desglose organizativo de presencias diarias de limpiador/a según consta en el punto 6.1 del PPT, de una propuesta de distribución por números de personas por turnos de trabajo y puestos cumpliendo tipos y tiempos según el pliego de limpieza del hospital (Anexo 4) del PPT”**

Nuestra propuesta (bloque documental nº 5 y documento nº 6) cumple escrupulosamente lo exigido en este apartado: Se ha tenido en cuenta el protocolo de limpieza del Hospital, se ha presentado el desglose organizativo según consta en el punto 6.1 del PPT, y se ha realizado una propuesta de distribución por turnos cumpliendo tipos y tiempos según el pliego de limpieza.

Buena prueba de ello es que el técnico le asigna 5 puntos, a pesar de sus “observaciones”. Si la propuesta no se hubiera presentado conforme exigía el apartado 9.3, la puntuación hubiera sido “0”.

- El informe no indica en ningún momento que otorgue 5 puntos (y no los 10 puntos) como consecuencia de las “observaciones” realizadas. En cualquier caso, no podría hacerlo, porque el Pliego no lo permite.

Por tanto, debemos considerar que se conceden únicamente 5 puntos (y no 10) simplemente porque se ha estimado que no existe un “incremento de presencias”.

Ya hemos justificado en el apartado anterior que existe un incremento de 3 presencias semanales y 1.750 horas anuales. La documental aportada es muy clara al respecto.

- Las observaciones del técnico en su informe (documento n° 4) se refieren a que considera insuficiente el tiempo de limpieza previsto en nuestra propuesta para algunas estancias.

Sin embargo, ni los Pliegos ni el protocolo de limpieza del Hospital establecen un tiempo mínimo, ni siquiera orientativo, que deba emplearse para la limpieza de cada servicio, zona o estancia.

En esencia, el protocolo de limpieza del Hospital establece las formas de proceder a la limpieza, los productos que deben utilizarse y las frecuencias (diarias, semanales, mensuales, semestrales y anuales) para cada zona o estancia. No establece “un mínimo de minutos” que deban emplearse en cada lugar.

En cualquier caso, insistimos, el técnico no afirma que se reduce la puntuación de 10 a 5 puntos como consecuencia de sus “observaciones”

- El apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP no permite asignar o modular puntuaciones respecto a este criterio de valoración en atención a si se consideran suficientes los minutos de limpieza que se prevean en cada estancia.

Si así fuera, se estaría estableciendo un margen de discrecionalidad tan amplio que el sistema de valoración sería nulo.

El apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP solo prevé asignar puntuaciones en función del grado de cumplimiento de presencias según el apartado 6.1 del PPT (5 puntos si cumple, 0 puntos si no cumple y 10 puntos si se incrementan las presencias). Nada más.

- Además, los minutos exactos de limpieza que se incluyen en la propuesta respecto a cada estancia carecen de importancia a la vista del apartado 6 del PPT (pág. 6/39), que establece:

Las presencias del personal adscrito al servicio tendrán que adecuarse de manera continua a los requerimientos del protocolo de limpieza vigente, y al evolutivo del mismo, tendrá que ser compatible con las aplicaciones del Hospital.

Lo realmente importante a efectos de valorar el apartado 9.3 de la cláusula 1 es si se incrementan o no las presencias en relación con el apartado 6.1 del PPT. Y nuestra oferta no solo las cumple, sino que las mejora.

La distribución (por minutos) carece de trascendencia por cuanto el PPT prevé que *“las presencias del personal adscrito al servicio tendrán que adecuarse de manera continua a los requerimientos del protocolo de limpieza vigente”*.

Quiere ello decir que, en cualquier momento, el Hospital puede exigir al contratista adjudicatario que modifique la distribución de los tiempos de limpieza.

Si nuestra propuesta suponía un incremento de 3 presencias y 1750 horas anuales, y el técnico considera que no se destina tiempo suficiente a algunas estancias, no existiría el menor problema para ajustar tiempos. De hecho, se trataría simplemente de ajustar el número de presencias del apartado 6.1 del PPT a las exigencias o necesidades del Hospital “en minutos”. Y además, en nuestro caso, se disponía de 3 presencias y 1750 horas anuales adicionales.

Hubiera resultado más sencillo, y transparente con el procedimiento de contratación, que el Protocolo de limpieza indicara el tiempo exacto de limpieza que consideraba apropiado el Hospital en cada estancia. El técnico, al valorar la propuesta de la adjudicataria, afirma: “distribución muy similar a la nuestra”. Por tanto, parece que sí existía un documento con tiempos exactos de limpieza, aunque no se puso a disposición de los licitadores (al menos a nuestra UTE). ¿Qué sentido tiene disponer de ese documento y no facilitarlo a los licitadores?

En resumen, ninguna trascendencia tiene que el técnico considere insuficiente el tiempo de limpieza previsto en alguna zona o estancia, porque no constituye un criterio de valoración previsto en los Pliegos; y porque el personal adscrito al servicio debe adaptarse a las exigencias del Hospital. Lo realmente importante y respetuoso con los Pliegos es comprobar si se cumplen las presencias previstas en el apartado 6.1 del PPT para otorgar 5 puntos. Y si se superan, como en nuestro caso, deben otorgarse 10 puntos.

- El informe técnico asumido por la Mesa de Contratación incurriría en una palmaria **falta de motivación**.

Si el órgano de contratación, en el trámite de alegaciones, no reconoce el error patente, al no tener en cuenta el incremento en el número de presencias, el informe no

explicaría las razones por las que en la valoración del apartado 9.3 de la cláusula 1 asigna una puntuación de 5 puntos y no de 10 puntos.

En las observaciones, el informe indica que **“Aumentan 1 D/F”** (es decir, domingo/festivo). Aunque el error es evidente como ya se ha justificado (el incremento en número de presencias son “3”, 1.750 horas anuales), si el propio informe reconoce un incremento de presencias, que es lo determinante para asignar 10 puntos según el PCAP, el técnico debería haber justificado las razones para no concederlos. Dicho de otra forma, reconociendo al menos el incremento de 1 presencia, no se explican los motivos por los que no otorga los 10 puntos, que es lo que prevé el PCAP.

No podría decirse en este momento que no se otorgan los 10 puntos como consecuencia de las “observaciones” realizadas en relación con el tiempo insuficiente de limpieza en algunas zonas (a juicio del técnico), porque el informe no lo justifica en ningún momento. Además, tal y como está redactado el apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, no se permite una disminución de la puntuación de 10 a 5 puntos en base a observaciones del técnico sobre tiempo insuficiente de limpieza en alguna zona del hospital.

Si el PCAP no ha previsto esa posibilidad probablemente se debe a que se trata de una “PROPUESTA” de distribución de tiempo por minutos, que puede ser modificada por el Hospital en cualquier momento, tal y como prevé el PPT (pág. 6/39).

### **TERCERA.- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA ESTIMACION DEL RECURSO**

La UTE ITMA SLU – L’OPEROSA, S.L., obtuvo la segunda máxima puntuación en el procedimiento de contratación, 94,91 puntos. La adjudicataria, ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL, obtuvo 95 puntos.

La estimación del recurso y la asignación de 10 puntos en la valoración del apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, traería de suyo que la puntuación total de la UTE ITMA SLU – L’OPEROSA sería de 99,91 puntos. En consecuencia, debería resultar la adjudicataria del contrato.

Subsidiariamente, procederá la retroacción de las actuaciones al momento que se cometió la infracción denunciada

#### **CUARTA.- MEDIOS DE PRUEBA.**

Se solicitarán mediante otrosí en el presente escrito.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Procede la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1. a) LCSP, al tratarse de un contrato de servicios por importe superior a 100.000 euros, impugnándose el acuerdo de adjudicación (artículo 44.2. c de la LCSP). Concretamente, se impugna la Resolución de la Directora Gerente suplente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 19/11/2019 (**documento anexo 3**), por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización del Hospital Universitario de Fuenlabrada y del CEP El Arroyo a la mercantil ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL

**SEGUNDO.-** El órgano competente para resolver es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (artículo 46.1 de la LCSP).

**TERCERO.-** Los comparecientes gozan de legitimación para recurrir, al actuar en representación de las sociedades recurrentes, la UTE ITMA, S.L.U - L'OPEROSA, SOCIEDAD COOPERATIVA, SUCURSAL EN ESPAÑA, teniendo la condición de interesadas en el expediente, al haber participado en el procedimiento de contratación, considerando que debieron resultar adjudicatarias del contrato en el supuesto que la actuación del órgano de contratación se hubiera ajustado a derecho.

**CUARTO.-** El recurso se interpone dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución por la que se adjudica el contrato.

**QUINTO.-** Se cumplen los requisitos formales del art. 51 LCSP, adjuntándose al presente escrito.

- Documento que acredita la representación de las comparecientes (documentos 1 y 2).
- Copia de la resolución impugnada (documento 3).

## **SEXTO.- FONDO DEL ASUNTO.**

### **A.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas (lex contractus).**

En cuanto a la valoración que se impugna en el presente recurso, se citan los apartados de los Pliegos que lo regulan:

- Apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP (pág. 11/74).
- El apartado 6.1 del PPT (pág. 7/39)

### **B.- DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

Somos concedores que la doctrina y la jurisprudencia tienen declarado que los informes técnicos que se refieren a juicios de valor, como es el caso, son expresión de la discrecionalidad técnica, y que su análisis por parte de los Tribunales debe circunscribirse únicamente a supuestos limitados: error patente, falta de motivación, desviación de poder, discriminación o arbitrariedad.

#### **Resolución nº 468/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 11 de Mayo de 2018**

*“La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente”*

**error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento.** *La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.”*

En el presente supuesto, los argumentos invocados en la alegación segunda tienen amparo en la doctrina y la jurisprudencia que, en determinados supuestos, permite la revisión de los informes técnicos que sirven de fundamento a las resoluciones de adjudicación

### **1.- Error patente.**

Ha quedado acreditado con el bloque documental nº 5 y el documento nº 6 que la oferta de las recurrentes suponía un incremento de presencias sobre lo exigido en el apartado 6.1 del PPT. Por tanto, según el apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, debieron otorgarse 10 puntos.

No resultan precisos conocimientos técnicos para comprobarlo.

Es más, en la declaración unida a la oferta (documento 6), a modo de resumen, se marcaban en rojo el número de presencias que se incrementaban. Y no solo eso, también se expresaba en horas el incremento de presencias (1.750 horas anuales).

La claridad de los documentos nos lleva a la conclusión que, al no apreciarlo el informe técnico, éste incurre en error patente.

Existiendo incremento de presencias sobre las previstas en el apartado 6.1 del PPT, la puntuación debió ser de 10 puntos.

**2.- El informe técnico, y por extensión, la Mesa de Contratación y la resolución recurrida exceden el ámbito de la discrecionalidad técnica. Arbitrariedad.**

Nos remitimos a la propia doctrina del **Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid** al que tenemos el honor de dirigirnos, en su **resolución nº 323/2019, de fecha 24 de julio de 2019**

*“Tampoco ampara la discrecionalidad técnica desviarse de las bases de la adjudicación o los errores materiales o de hecho”*

En nuestro caso, la discrecionalidad técnica tampoco permite desviarse de las bases de la adjudicación. Y eso es precisamente lo que podría haber acontecido.

Decimos “podría” porque el informe técnico no indica la razón por la que solo asigna 5 puntos a nuestra propuesta, y no 10.

Todo parece indicar que se trata de un error manifiesto, ante la claridad de los documentos que evidencian el incremento de presencias.

No obstante, si la razón de no otorgar 10 puntos fuera que el técnico considera insuficiente el tiempo de limpieza en determinadas zonas o estancias, se estaría apartando de las bases de la adjudicación, que no prevén valoración al respecto.

Las bases (apartado 9.3 de la cláusula 1) solo exigen una “propuesta” que, teniendo en cuenta el protocolo de limpieza del Hospital, presente el desglose organizativo según consta en el punto 6.1 del PPT, y realice una propuesta de distribución por turnos cumpliendo tipos y tiempos según el pliego de limpieza.

El informe técnico no dice que no se haya cumplido esta exigencia. Si se hubiera incumplido, la puntuación habría sido “0”.

Por tanto, si la razón de otorgar 5 puntos y no 10 puntos es la opinión personal del técnico en cuanto al insuficiente tiempo de limpieza de algunas zonas, se estaría fijando un subcriterio de valoración no previsto en las bases, que iría más allá de la discrecionalidad técnica, incurriendo en arbitrariedad y desviación de poder. Por tanto, sería nulo.

### **3.- Falta de motivación**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES. Resolución nº 409/2019, de fecha 5 de mayo de 2017**

*“Respecto de la motivación de la resolución hemos de recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que **el acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundado.** De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.*

*Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del TRLCSP, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación*

.....

*De esta forma, los criterios de valoración que aparezcan enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo serán, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.*

*Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”*

Concurriría también en nuestro caso falta de motivación en los términos expresados por la resolución de TACRC reproducida, toda vez que desconocemos las razones por las que nuestra oferta no ha obtenido 10 puntos en la valoración del apartado 9.3 de la cláusula 1. De hecho, en el apartado 2 anterior, estamos barajando hipótesis sobre cual ha sido la verdadera razón para no recibir los 10 puntos. Muestra evidente de la falta de motivación del informe técnico en cuanto a la valoración asignada.

A nuestro juicio, el error ha resultado manifiesto. No obstante, si no se considera la existencia de error, el informe técnico no especifica las razones por las que solo valoró con 5 puntos nuestra propuesta y no con 10 puntos. Por tanto incurriría en falta de motivación, que traería de suyo la nulidad de la adjudicación.

Por lo expuesto,

**SOLICITO:** Tenga por presentado este escrito y documentos adjuntos, se sirva admitirlo y tener por interpuesto RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra Resolución de la Directora Gerente suplente del Hospital Universitario de Fuenlabrada de fecha 19/11/2019, por la que se adjudica el contrato del servicio de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización del Hospital Universitario de Fuenlabrada y del CEP El Arroyo a la mercantil ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL (expediente PA S 19-002) y, previa la tramitación legal que corresponda, incluido el recibimiento a prueba, dicte resolución por la que:

- estime el recurso y anule el acto recurrido, en consideración a que la UTE ITMA, S.L.U - L'OPEROSA, SOCIEDAD COOPERATIVA, SUCURSAL EN ESPAÑA debió obtener 10 puntos en la valoración del apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, y en consecuencia, ordene la adjudicación del contrato a favor de ésta, en atención a que fue la segunda oferta mejor valorada y que obteniendo dicha puntuación superaría la valoración asignada a la adjudicataria, ACTUA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SL.

- subsidiariamente, estime el recurso, anulando la adjudicación realizada y ordene la retroacción del procedimiento al momento de la valoración, para que se otorgue a la UTE recurrente 10 puntos en la valoración del apartado 9.3 de la cláusula 1 del PCAP, y posteriormente realizar la clasificación de las proposiciones y la correspondiente adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa.

**OTROSI DIGO:** Que al amparo de lo dispuesto en el art. 59.4 LCSP, se proponen los siguientes **medios de prueba:**

- 1.- El expediente administrativo del procedimiento de contratación.
- 2.- Los documentos adjuntados al presente escrito.

**SOLICITO AL TRIBUNAL:** acuerde el recibimiento a prueba

**OTROSI SEGUNDO DIGO:** Que al amparo de lo previsto en el art. 53 LCSP, siendo el objeto del presente recurso el acto de adjudicación procede acordar la **suspensión automática del procedimiento.**

**SOLICITO AL TRIBUNAL:** Así lo acuerde

Valencia, a 11 de diciembre de 2.019